

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO**, acusado por el delito de Hurto Calificado.

II. HECHOS

El 4 de abril 2022 aproximadamente a las 17:40 horas, en la carrera 30 con calle 90 en el puente peatonal, **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO**, abordó y amenazó con un arma blanca a Natalia Castro Álvarez y la despojó de su celular *Motorola One Action*, el cual, llevaba en la mano y huye del lugar. Sin embargo, la víctima solicita ayuda y es posteriormente capturado por la Policía Nacional, recuperando el elemento objeto de hurto avaluado en el monto de \$500.000. La víctima determinó los daños y perjuicios en la suma de \$250.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.026.272.319 de Bogotá, nacido el 24 de diciembre de 1990 en Bogotá- Cundinamarca, es hijo de Gloria Idrobo y Carlos Medina, desempleado, soltero, grupo sanguíneo y factor RH A+, es una persona de sexo masculino, mide 1.70 metros de estatura, presenta como señales particulares visibles tatuaje en brazo izquierdo con la frase *“mano izquierda rosa mano derecha familia”*.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 5 de abril de 2022, ante el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se realizaron audiencias concentradas de legalización de captura y se corrió traslado del escrito de acusación a **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO**, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO** previsto en los artículos 239 y 240 inciso 2 del Código Penal, cargos que no aceptó el imputado y se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en la residencia Calle 9 No. 0- 58, Barrio Egipto de Bogotá.

La audiencia concentrada se realizó el 2 de junio de 2022, posteriormente se efectúa la audiencia de juicio oral el 11 de octubre de 2022, fecha última en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio, y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO** y la responsabilidad de a **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO**, en atención a que el 4 de abril 2022 aproximadamente a las 17:40 horas, atentó contra el patrimonio económico de Natalia Castro Álvarez, cuando mediante un acto de violencia se apoderó de su celular. Ello a través de los testimonios de la víctima, quien narraría las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, a través del cual, se incorporara el acta de incautación del elemento objeto de hurto y del agente captor, quien describiría las circunstancias de captura del acusado y con el cual, se incorporaría el acta de incautación del arma blanca utilizada para amenazar a la víctima y apoderarse de sus pertenencias.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa indicó que demostrara la inocencia del señor **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO**.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Solicitó emitir sentencia condenatoria por el delito de Hurto Calificado conforme a los artículos 239 y 240 inciso 2° del Código Penal, por cuanto con los testimonios practicados en la audiencia de juicio oral, quedó más que demostrado que **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO**, de forma libre, consciente y voluntaria ejecutó la conducta y hurtó el celular de Natalia Castro Álvarez, persona esta quien confirmó lo antes dicho y narró esas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que le hurtaron su celular. Por otro lado, con el testimonio del servidor de policía captor se expuso el procedimiento de captura del aquí investigado, quien fue reconocido por la víctima como el sujeto que hacía unos minutos la había hurtado. Asimismo, se le encontró un arma corto punzante al momento de realizar un registro a personas y el elemento objeto de hurto, confirmando que el mismo sí fue la persona que efectivamente agredió y hurto a la víctima, por todo lo cual solicitó un sentido de fallo de carácter condenatorio.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

La defensa técnica se aparta de las argumentaciones expuestas por la Fiscalía, puesto que considera que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. Alega que no se demostró el calificante acusado ya que el testimonio de la víctima no fue claro frente a dicho aspecto y la duda debe resolverse a favor del acusado. Así mismo, considera que la petición de la fiscalía vulnera el principio de congruencia puesto que la situación fáctica se ajusta a un hurto agravado y no calificado. Por lo anterior, solicita que la sentencia sea absolutoria y subsidiariamente, que la condena sea por el delito de hurto agravado.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7° del Código de Procedimiento Penal indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 que señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y, en el artículo 381, el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto calificado, el artículo 239 del Código Penal, describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

4.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que el acusado se encuentra plenamente identificado en los términos ya indicados.

5.-En la audiencia de juicio oral se practicó el testimonio de **Natalia Castro Álvarez**, relató que el mes de abril del año 2022 aproximadamente a las 5:30 de la tarde, se encontraba cruzando el puente peatonal de la carrera 30 con calle 90, cuando un hombre la amenaza con un arma blanca y le quita su celular *Motorola One Action* avaluado en \$ 550.000. Por lo anterior, empieza a gritar y gracias a la ciudadanía la Policía se da cuenta de lo sucedido y comienzan a seguir al agresor capturándolo más adelante.

Afirmó que observó como el acusado huyó del lugar y posteriormente fue aprehendido por uno de los uniformados, declaró que se trataba de una persona joven de estatura alta y delgado, que al realizársele un registro se identifica como Pedro, y se le halla en su poder su teléfono celular y el arma cortopunzante con la que la amenazó.

6.- Asimismo se escuchó en el juicio oral el testimonio de **Andrés Mauricio Puerta Caldera** servidor de la Policía Nacional quien narró que el 4 de abril 2022 a las 17:00 horas fue informado de que en la carrera 30 con calle 88 en vía pública, se había realizado un hurto, al dirigirse al lugar, se entrevista con el señor **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO**, quien le refiere que efectivamente había hurtado un celular y, al realizársele un registro a personas, se le encuentra un celular *Motorola One Action* y un arma blanca tipo cuchillo. Explica que en el lugar la señora Natalia Castro Álvarez, señaló al sujeto como la persona que la había hurtado minutos antes y reconoció el elemento objeto de hurto y el elemento con el cual fue amenazada.

7.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, las mismas resultan suficientes para demostrar la materialidad del delito de hurto calificado de acuerdo con lo descrito en los artículos 239 y 240 inciso 2° del Código Penal.

8.- Ello, dado que se acreditó la ejecución de un acto de apoderamiento de cosa mueble ajena consistente en un celular de propiedad de la señora Natalia Castro Álvarez, quien, mediante un relato espontáneo, claro y coherente, informó no solo de la existencia de dicho bien, su valor y características, sino también el lugar en el que la despojaron del mismo de forma violenta y que fue recuperado posteriormente. Su testimonio fue corroborado con lo dicho por el policial que realizó la captura, quien corrobora que en idénticas circunstancias de tiempo y lugar se capturó a **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO**, al ser señalado de haber hurtado un celular. Asimismo, se probó que se incautó al capturado un celular *Motorola One Action*. De todo ello se puede concluir que el día 4 de abril 2022, sí existió dicho acto de apoderamiento de cosa mueble ajena, conforme lo describe el artículo 239 del Código Penal.

9.- Respecto al calificante, establecido en el inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, la misma se configuró cuando el procesado, ejerció violencia física y psicológica en contra de la víctima, suceso que fue demostrado con el testimonio de la agredida, quien describió en detalle la intimidación de la que fue objeto, la

forma en que la amenazan con un arma blanca poniéndosela en su cuerpo, momento en el cual, le arrebatan el celular que tenía en sus manos. Así las cosas, es claro que el hurto si se cometió con violencia hacia las personas, pues se usó un arma corto punzante con la que se causó temor a la víctima para doblegar su voluntad, evitar su resistencia y lograr así despojarla de sus pertenencias. Esta circunstancia fue confirmada con servidor de policía puesto que este al hacerle el registro a la persona capturada, encontró el elemento con el cual se amenazó y se puso en peligro la integridad de la víctima.

10.- Si bien la defensa alega que existe confusión sobre la forma de apoderamiento al haber manifestado la víctima que el celular le fue arrebatado, es claro que el arrebatamiento se dio luego de ser amenazada e intimidada con un arma, intimidación que estaba dirigida a evitar que la víctima se opusiera al desapoderamiento y de ello se desprende que antes del arrebatamiento se ejerció una clara violencia en contra de la víctima para lograr consumir la conducta.

12.- Con todo, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO**, en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO**, será la prevista para la conducta punible de hurto calificado conforme a los artículos 239 y 240 inciso 2°, del Código Penal, pena que oscila entre **NOVENTA Y SEIS (96) A CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 96 a 120 meses

Segundo cuarto: De 120 a 144 meses

Tercer cuarto: De 144 a 168 meses

Cuarto máximo: De 168 a 192 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 96 a 120 meses de prisión.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, establece que: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”*; en ese orden de ideas se considera que en el presente caso, con la pena mínima prevista se cumple con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, la defensa técnica al pronunciarse frente a las circunstancias del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal solicitó, se reconociera la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo el artículo 268 prevé: *“Circunstancia de atenuación punitiva: Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”*.

En el presente caso, se encuentra que **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO**, tiene derecho a la misma, por cuanto la cuantía del ilícito no superó la barrera del salario mínimo, pues los bienes muebles objeto del hurto fue valorado por la víctima en la suma de \$550.000 y el valor del salario mínimo legal mensual es de \$1.000.000, y, adicionalmente, el acusado no registra antecedentes penales vigentes de conformidad al oficio S20220169374/SUBIN-GRUI-1.9 del 5 de abril de 2022 emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol. En

consecuencia, se impondrá la pena la de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, respecto a la solicitud de la defensa de conceder la rebaja del artículo 269 del Código Penal, este señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. Frente a la restitución del elemento hurtado, el día de los hechos se logró recuperar el teléfono celular de propiedad de la víctima en el momento de la captura en buen estado. No obstante, no se acreditó el pago de los daños y perjuicios. Por lo anterior, no es dable realizar algún descuento.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO**, deberán purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, por lo cual, atendiendo a que se encuentra en detención en su lugar de domicilio en virtud de la medida impuesta por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad el 5 de abril de 2022, deberá librarse por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, boleta de encarcelamiento de forma inmediata teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que llevan privado de la libertad por razón de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.272.319 de Bogotá, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito de hurto calificado.

SEGUNDO: CONDENAR a **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. Por ello, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, por lo cual, se **ORDENA que por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libre boleta de encarcelamiento de forma inmediata,** teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad por razón de este proceso.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

SEPTIMO: ORDENAR el comiso con fines de destrucción del arma incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

OCTAVO: El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo cabe el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e07e77fd31ee3ecbff936e1bc1e9e76fdf71d7df3399638700f30e6dd18857**

Documento generado en 06/11/2022 08:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>